RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00393-00
Verbal Reivindicatorio

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese poder conferido por el señor RICARDO AMAYA LAPORTE, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se faculte a la profesional del derecho presentar la acción respectiva en contra de los señores OSCAR RANGEL LOZANO y SERGIO CARRILLO.

2.-Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., realizando, en acápite separado, el juramento estimatorio del valor de los frutos naturales y civiles, cuyo reconocimiento se solicita en el la pretensión Tercera de la demanda, discriminando cada uno de ellos, sujetándose para ese propósito a las directrices del artículo 206 de la codificación en cita.

3.-Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-306652, correspondiente al bien pretendido en reivindicación, con una vigencia no superior a un (1) mes, en el que se encuentre inscrito como titular de derecho de dominio el pretendido demandante. (art. 84 C.G.P.) Téngase en cuenta que el aportado data del año 2021.

4. Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, correspondiente al año 2022. (nm. 3º art. 26 C.G.P.).

5º.- Adiciónese en los Hechos de la demanda, señalándose los linderos especiales y generales del inmueble objeto del proceso, junto con su nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique. (art. 83 ibídem).

NOTIFÍQUESE;

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON CONCILIACION– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00496-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación remitido desde el correo electrónico ivanricardotorres@gmail.com perteneciente al demandado, así mismo el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico jmontero96_23@hotmail.com allega solicitud de expedición de depósitos judiciales consignados a favor de la demandante, la acotación que se revisó *cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición*. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en audiencia celebrada 20 abril de 2022 se aprobó el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes consistente en que la parte accionada completara el pago de $11.000.000 a favor del extremo actor y como quiera que revisado el reporte de depósitos judiciales a la fecha ya aparece constituida dicha cantidad dineraria y en efecto las partes, solicitan que se haga entrega de dicha suma a la parte actora y en consecuencia se accederá a la terminación del proceso por el pago total de la obligación con entrega de los títulos de depósito judicial, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en la diligencia de fecha 20 de abril de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **MARIA LIBIA MORENO LEON** en contra del demandado **IVAN RICARDO TORRES JAIMES** por el pago total de la obligación que corresponde al acuerdo de conciliación manifestado por las partes en audiencia de fecha 20 de abril de 2022, y consignado en el acta respectiva.

SEGUNDO. ENTREGAR la parte demandante **MARIA LIBIA MORENO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.545.826 los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma total de **ONCE MILLONES M/CTE ($11.000.000,00)** representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001646036 por la suma de $ 200.000,00
2. 460010001653970 por la suma de $ 200.000,00
3. 460010001664587 por la suma de $ 200.000,00
4. 460010001692770 por la suma de $ 1.000.000,00
5. 460010001698596 por la suma de $ 250.000,00
6. 460010001721940 por la suma de $ 9.100.000,00

7. 460010001722062 por la suma de $ 50.000,00

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago derivado de la conciliación.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título ejecutivo que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00368-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 577 y s.s., del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique cuál es el lugar de domicilio del promotor RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ, a efecto de definir la competencia judicial por el factor territorial; para conocer del presente asunto. (Literal c del numeral 13° del artículo 28 del C.G.P.) lo anterior, por cuanto el concepto de domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada[1].

2. Aportar la Partida de bautizo del señor RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ, junto a los demás anexos de la demanda.

3. Adicionar como anexo al escrito de la demanda los documentos relacionados en los numerales 1,2,3 y 4 del acápite de pruebas oficiosas (acta complementaria número 128726B, registro del certificado médico de nacimiento, certificación del registro civil de defunción identificado con el serial 5395060 y certificación si la tarjeta de identidad de número 88090857287 con la cual se identificó el señor RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ, siendo menor de edad, fue expedida partiendo del registro civil de nacimiento número 16072242 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga), o su defecto anexar prueba documental pertinente que acrediten la realización de las gestiones necesarias para lograr la consecución de dichos documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, lo anterior en acatamiento de sus deberes consagrados en el numeral 10 artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,** instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).*

PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00385-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocesal, de solicitud de interrogatorio de parte, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** solicitud **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por **MARIA YALID PATIÑO MORENO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 183, 184 y s.s., del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adiciónese el acápite de competencia, a efecto de definirla judicialmente conforme al factor territorial; para conocer del presente asunto. (artículo 28 del C.G.P.)
2. Aclare el acápite de notificaciones donde exprese si conoce o desconoce la dirección de notificación física y/o electrónica de las señoras EDILMA VELASQUEZ NOSSA, MARIA OLIVA VELASQUEZ NOSSA, ANA ISABEL VELASQUEZ NOSSA, en caso de tener la información deberá adicionar la información de manera precisa en la acción de la referencia cumpliendo con el requisito No. 10 del artículo 82 del C.G.P., así mismo adviértase que deberá la parte actora allegar la evidencia de la obtención de la dirección electrónica y/o número telefónico de la otra parte, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, pues pese a que se anexa al escrito capturas de la pantalla de un presunto envió a través del sistema de mensajería WhatsApp, no son procedentes al no ser posible inferir la autenticidad, integridad o preservación del mensaje, requerimientos propios de los "mensaje de datos", conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
   .

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de solicitud **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por **MARIA YALID PATIÑO MORENO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO COSTAS No. 680014003-023-2019-247-00
Cuaderno No. 3.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de mínima cuantía y de ÚNICA INSTANCIA a favor de NAYIBE PEDRAZA CESPEDES y MARGY CESPEDES URIBE, y en contra de CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1º.-$900.000 por concepto de la codena en costas, que se encuentra debidamente liquidada y aprobada, en auto del 26 de mayo de 2022. (archivo 46 C.1).

2º.- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., sobre la suma anteriormente librada, liquidados desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la respectiva notificación por Estado.

TERCERO : Téngase en cuenta que los abogados ROBERTO AGUDELO PINZON y CARLOS A. GÓMEZ GÓMEZ, actúan en las diligencias como apoderados de cada una de las demandantes.

NOTIFÍQUESE;

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO No. 680014003-023-2019-325-00

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

1.- Reconocer personería al abogado CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 13.511.230 y portador de la Tarjeta Profesional 152.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado Defensor designado por la Defensoría del Pueblo a favor de LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA.

2.- Secretaría notifíquele al mencionado apoderado el mandamiento de pago de la demanda acumulada, librado en auto del 26 de noviembre de 2022, visto en el cuaderno No. 3, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico el link del expediente.

3.- Vencido el término concedido en el numeral precedente, regrese el diligenciamiento al despacho para disponer lo pertinente en relación con las excepciones de mérito planteadas por la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO, en escrito visto en el archivo 29 de expediente.

NOTIFÍQUESE;

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00394-00
Ejecutivo

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda, se evidencia que en el título base de la ejecución la ciudad del cumplimiento de la obligación en ella contenida es la ciudad de Lebrija, Santander, sin embargo, por debajo de esa información se plasmó Bucaramanga, como se evidencia:

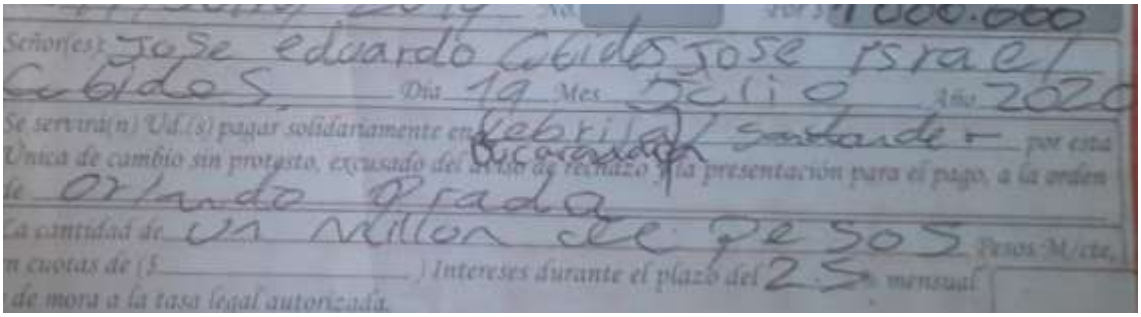

A lo anterior se une, que en el acápite de notificaciones de la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados, lo que impide dar aplicación a la regla 1º del artículo 28 del C.G.P., por lo tanto, deberá atenderse la regla del numeral 3º del artículo y codificación en cita, que determina la competencia del juez en los procesos que involucren títulos ejecutivos también será la del lugar del cumplimiento de la obligación, que en ese caso corresponde al Municipio de Lebrija, pues no puede pasarse por alto, la alteración que se hiciera en la letra de cambio, así como que el pretendido demandante radicó la demanda ante el Juez del mencionado Municipio, la que fue rechazada por no haber sido subsanada.

De acuerdo con lo analizado, este Despacho carece competencia para asumir el conocimiento del asunto, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que señala:

> "*En los procesos originados en un negocio jurídicos o que involucren títulos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)".*

Por lo que el competente para conocer del presente proceso es Juez Promiscuo Municipal Lebrija, por lo que se dispondrá el envío de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la presente demanda, por carecer éste Juzgado de competencia, por factor territorial, acorde con lo dicho en la motiva.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander, por ser el competente.

Tercero. Ofíciese en tal sentido y descárguese el expediente de la actividad de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE;

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-0412-00
SUCESIÓN

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el articulo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

1.-Alléguese el registro de matrimonio o los registros civiles de nacimiento de los causantes BENITO DELGADO LUNA (q.e.p.d.). y LUISA ARDILA MALDONADO (q.e.p.d.), con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, con los que se acredite, bien su calidad de esposos, o bien, de compañeros permanentes.

Téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 520 del C.G.P., para que pueda acumularse las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes, "En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes (…)", en concordancia con el numeral 4º del artículo 489 del C.G.P.

2.- De no contarse con la prueba de la calidad de esposos o compañeros permanentes de los causantes BENITO DELGADO LUNA (q.e.p.d.). y LUISA ARDILA MALDONADO (q.e.p.d.), deberá adecuarse la demanda en el encabezamiento y pretensiones, para solicitar la apertura de la sucesión de solamente uno de los fallecidos. (nms, 4º 5º art. 82 del C.G.P.).

3.-De igual manera, deberá presentarse poder dirigido a este despacho, que reúna las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se faculte a la profesional del derecho a promover la sucesión del causante respectivo.

4.- Presentar, por separado, un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan de su existencia, en el caso de bienes inmuebles deberá allegarse el folio de matrícula con una vigencia no superior a un mes. (nm. 5º art. 489 C.G.P.).

5.- Allegar el avalúo catastral del inmueble en el que se halle inscrito como propietario de derecho real del dominio el causante respectivo, correspondiente al año 2022. (art. Nm. 5º art. 26 ejúsdem).

6.- La demanda debidamente integrada, deberá enviarse el formato pdf, junto con sus anexos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE;

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

REINVICATORIO-PERTENENCIA 68001-40-03-023-2017-00570-00
Cuaderno No. 3

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el diligenciamiento y con el propósito de imprimir el trámite procesal pertinente la demanda principal de Acción Reinvindicatorio y de Pertenencia, en reconvención las que se sustanciaran en forma conjunta, conforme lo prescribe el artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Tener en cuenta que el señor JESÚS CELESTINO SCARPERTA en su condición de demandado principal y en representación de la IGLESIA MINISTERIO APOSTOLICO LA JERUSALEM DEL CIELO, contestó la demanda de Acción Reinvindicatoria y dentro del traslado respectivo la contestó planteando excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención, esta última admitida el 04 de julio de 2018.

2.- Téngase en cuenta que el demandado en reconvención MARTÍN VILLAMIL ÁLVAREZ, dentro del traslado concedido de la admisión de la demanda de Pertenencia admitida el 04 de julio de 2018, cuyo traslado se surtió por inclusión en el Estado, guardó silencio.

3.- Obsérvese que la curadora ad litem designada a las personas indeterminadas y demás que se crean con derecho sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, doctora SILVIA JULIANA RODRIGUEZ GUEVARA, aceptó la designación y dentro del traslado respectivo la contestó sin plantear medio exceptivo alguno.

4.- De las excepciones previas de “pleito pendiente” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, vista en el cuaderno No. 2 del expediente digital, se correrá el traslado en auto separado.

5.-Córrase traslado al extremo demandante principal-Acción Reivindicatoria de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por el término de cinco (5) días. (art. 370 C.G.P.).

6.- Por Secretaría compártase el link del expediente a los extremos de proceso, dejándose las constancias del caso, a fin de contabilizar los términos concedidos en los numerales 3º y 4º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE;

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003-023-2021-00426-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se realiza corrección del auto calendado 30 de agosto de 2022, toda vez que erróneamente se señaló que la abogada NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES actúa como apoderada de la parte demandante cuando lo correcto es que la togada es la apoderada de la accionada CARMEN MORALES CARABALLO, así mismo, se advierte que la accionada en mención, no se encuentra notificada en debida forma y por ello, se le tendrá notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. De otro lado, el apoderado demandante solicita el emplazamiento de los accionados. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que en auto fechado el 30 de agosto de 2022, se reconoció personería a la abogada **NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES** como apoderada de la parte demandante, siendo lo correcto que la misma actúa como apoderada de la accionada **CARMEN MORALES CARABALLO**.

En consecuencia, se dejará **SIN VALOR** y **EFECTO** lo señalado en el auto del 30 de agosto de 2022 y en su lugar se reconocerá, personería a la abogada **NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES** como apoderada judicial de la demandada **CARMEN MORALES CARABALLO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que la accionada en mención no se encuentra notificada, por lo tanto, se dispondrá tenerla notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, mediante la cual se reconocerá personería a su apoderada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. de P.

De otro lado, vista la documentación allegada por el apoderado demandante, se observa que se intentó la notificación de los demandados en la dirección física previamente informada; sin embargo, la misma no fue efectiva, y no se cuenta con ningún dato para su ubicación; luego, por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se accederá a la solicitud de emplazamiento en relación con el accionado **EDUARDO ALFONSO DE ÁVILA CARABALLO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y **EFECTO** lo señalado en el auto del 30 de agosto de 2022, en relación con el reconocimiento de personería jurídica de la Dra. **NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES**, acorde con lo señalado precedentemente.

SEGUNDO: En su lugar, **RECONOCER** personería a la abogada **NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES** como apoderada judicial de la demandada **CARMEN MORALES CARABALLO** en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

TERCERO: En consecuencia, **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **CARMEN MORALES CARABALLO**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. de P.

Por secretaría, contrólese los términos a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento en legal forma del demandado **EDUARDO ALFONSO DE ÁVILA CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.109.744**. Por SECRETARIA inclúyase dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 23 de agosto de 2021; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 545754, del 16/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00410-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.,** para que el demandado **YADIR ALEXIS GOMEZ PINEDA,** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ sin número**

1.1. La suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 5.200.000)** como capital representado en el Pagaré sin número, suscrito el 12 de mayo de 2018, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el 13 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por los intereses de plazo sobre la suma antes mencionada, al interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia[2], liquidados desde el día 12 de mayo de 2018 al 12 de mayo de 2021.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[3]. Igualmente,

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[3] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[4] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 544180, del 16/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00447-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la **UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA PH,** para que el demandado a **EDGAR AUGUSTO ALVAREZ GONZALEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU** respecto de la **UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA PH**, con no más de un mes de expedición a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda.

2. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022.**

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la **UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA PH,** para que el demandado a **EDGAR AUGUSTO ALVAREZ GONZALEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00481-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la sociedad **FINANTEX S.A.S.**, contra los demandados la sociedad **CREACIONES YANCY J S.A.S** legalmente constituida identificada con **Nit 901.288.297, MARIA YANCY RESTREPO POSADA**, **ANDERSON JOHAN ROLDAN RESTREPO** y **JUAN ESTEBAN ROLDAN RESTREPO,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***. ***Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***.".

Lo anterior, toda vez, que la documentación que menciona como prueba "***Poder***" en la demanda, **NO** se encuentra como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: "*A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la sociedad **FINANTEX S.A.S.**, contra los demandados la sociedad **CREACIONES YANCY J S.A.S** legalmente constituida identificada con **Nit 901.288.297, MARIA YANCY RESTREPO POSADA**,

ANDERSON JOHAN ROLDAN RESTREPO y **JUAN ESTEBAN ROLDAN RESTREPO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO. 680014003-023-2022-000483-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante **CARLOS ALBERTO GOMEZ LIZCANO** contra los demandados **GLORIA HELENA TABORDA TABON** y **SANTOS MIGUEL SAENZ,** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para "***1.*** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente* ***el juez del domicilio del demandado.*** *(…)."* (subrayado fuera de texto). Sin embargo, el articulo 306 del C.G.P., contienen una precisión taxativa, la cual señala que "cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (…), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, *deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."* (subrayado fuera de texto) entonces se trata de una disposición imperativa de obligatoria observancia, y más aún cuando en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado aduciendo que:

"el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal- que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia. El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. (…) Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia…"[1] *(subrayado fuera de texto)*

En el caso de estudio, si bien la parte actora señala la competencia por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, sea lo primero indicar que el **domicilio** de los demandados el municipio de el Playón de Rio Negro Santander; y la naturaleza del asunto es un ejecutivo por costas procesales, y bajo esa postura que determina la competencia entonces al revisar el titulo ejecutivo, que se aporta como base para esta acción, se trata de la sentencia fechada 27 de enero de 2016 dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander; entonces el criterio determinante para la competencia es el de **conexidad**[2] conforme a lo dispuesto de forma imperativa por el artículo 306 del

---

[1] *Tomado del auto interlocutorio No. 510 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali. 13-03-2020. Radicación corta 2020-00155-00. Citando a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia providencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017.*

[2] *"(…)* ***Factor de Conexidad****, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas" Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020. Feb. 12/20.*

C.G.P., por tratarse de un ejecutivo a continuación de una decisión judicial dictada por la autoridad competente en un proceso de naturaleza declarativa.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia, dado que el llamado a conocer del presente asunto es el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor de conexidad y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda demanda **EJECUTIVA,** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante **CARLOS ALBERTO GOMEZ LIZCANO** contra los demandados **GLORIA HELENA TABORDA TABON** y **SANTOS MIGUEL SAENZ,** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00487-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO**, contra los demandados **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ**, **ESTELA SEPULVEDA MONTEJO** y **NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la pretensión del literal **(i)** en relación con el pago de Cuotas de Administración, toda vez que, las mismas deberán ser discriminadas de manera individual y traer la respectiva certificación de la copropiedad en donde se establezca el valor de cada una y el monto cancelado por la demandante para efectos de que pueda repetir contra el arrendatario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez, que si bien se aporta un "acuerdo de pago" presuntamente suscrito con la representante legal del edificio, de dicho documento no se puede evidenciar la calidad de la persona que lo suscribe, esto es la señora **MARÍA CRISTINA GONZALEZ**.

2. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU** respecto del **EDIFICIO PORTAL DE CABECERA**, con no más de un mes de expedición a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corroborar la calidad de la representante legal mencionada en el punto anterior.

3. Igualmente, en relación con los cánones de arrendamiento, deberá especificar la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios de cada uno de los cánones vencidos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO**, contra los demandados **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ**, **ESTELA SEPULVEDA MONTEJO** y **NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00489-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA S.A"**, contra la demandada **YANETH LILIANA DUQUE MENESES,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***. ***Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***.".

2. Reexaminados los anexos de la demanda, se advierte que según el hecho segundo de esta, en no se especifica el valor del canon mensual que deberá cancelar la demandada, pues si bien se observa información como valor del desembolso, intereses, fecha en la que se debera pagar los respectivos cánones, no se visualiza el valor del canon mensual; por lo cual, se requiere que allegue tal documento o en su defecto se expida la respectiva certificación que den cuenta de ello.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA S.A", contra la**

demandada YANETH LILIANA DUQUE MENESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00492-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título ejecutivo complejo (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO, CONTRATO DE FIANZA No. 1131, CERTIFICADO DE PAGO, RECIBO DE SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y RECIBIO DE CAJA DE PAGO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA,** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **INMOFIANZA S.A.S.,** para que los demandados **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** y **NELSON ACOSTA ACEVEDO,** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **Por Servicio Público de Acueducto**

1.1. La suma **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($ 794.940)** por concepto del Servicio Público de **Acueducto.**

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el 19 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[2]. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

---

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

[3] *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 538462, del 14/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00497-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **CRISTIAN ANDREY COGOLLO MALDONADO,** para que el demandado **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO,** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01**

1.1. La suma **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 33.000.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 01**, suscrito el 30 de noviembre de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[2]. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[3] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 549810, del 19/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00498-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por la apoderada judicial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** quien actúa como endosatario en propiedad de la sociedad **FALABELLA S.A.**, contra el demandado **JAIME ANDRES GONZALEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite de **COMPETENCIA** y si es necesario se adecue en lo que corresponda, toda vez que se menciona que este Despacho es competente por "*la vecindad de los demandados*" pues se advierte que; en el acápite de notificaciones **NO** se menciona el lugar del domicilio del demandado, por lo que resulta totalmente necesario determinar dicha información con el fin de determinar si este Despacho es competente o no.

2. Asi mismo, es necesario y pertinente, que se aclare y adecue en lo que corresponda; el acápite de **NOTIFICACIONES** del demandado toda vez que **NO** se indican los datos en los que este pueda ser notificado, como la dirección del domicilio y el municipio al que pertenece, siendo información indispensable en el proceso.

3. Aclare la **PRETENSIÓN PRIMERA**, toda vez que el número de pagaré indicado en este, no corresponde a la literalidad del título valor adjunto como anexo en la demanda, objeto de estudio.

4. Adecue e indique la forma como obtuvo los canales digitales del demandado y ***allegue las evidencias que den cuenta de ello***, teniendo como fundamento lo normado en el artículo 8º inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

5. En cuanto al título valor, seria pertinente mencionar que este contiene espacios en blanco y no se vislumbra la información personal del demandado con el fin de corroborar la identidad de este.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por la apoderada judicial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** quien actúa como endosatario de la sociedad **FALABELLA S.A.**, contra el demandado **JAIME ANDRES GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C5 DEMANDA ACUMULADA 2
RADICADO: 680014003-023-2019-00575-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales, solicitud que es coadyuvada por el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por la apoderada del extremo demandante solicitando la terminación del proceso, solicitando la entrega de los dineros descontados al demandado SALOMON MORENO ESPINOSA. Igualmente, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por el accionado en mención y el Representante Legal de la entidad demandante; no obstante, tal solicitud no resulta clara, ya que si el pago aludido se va a realizar con los dineros consignados en el proceso, deberá presentarse el respectivo acuerdo transaccional firmado por los sujetos participantes, al que llegaron las partes, aclarando los alcances del mismo, esto es lo referente al monto transado, y precisando la suma dineraria que ha de entregarse al extremo actor, de acuerdo al reporte de títulos obrantes en el plenario. Por lo tanto, se REQUIERE a las partes para que dentro del término de ejecutoria, se sirvan aclarar la solicitud elevada, acorde con lo antes referido, y atendiendo lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento realizado allegando las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL SERRANO QUINTERO
DEMANDADOS: ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA y JOHANA JEANETTE PÉREZ FERNÁNDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JOSE ANGEL SERRANO QUINTERO., promovió demanda ejecutiva, contra **ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA y JOHANA JEANETTE PÉREZ FERNÁNDEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor letra de cambio suscrita por los accionados.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 10 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-letra de cambio N° 1, suscrita el 2 de julio de 2016, más los intereses moratorios y corrientes correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación mediante envío de mensaje de datos remitidas a la dirección electrónicas previamente comunicadas al Despacho, esto es johanapf03@gmail.com en relación con la accionada JOHANA PEREZ FERNANDEZ y aliriosotomonte@yahoo.com respecto del demandado ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTA . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados a los accionados en mención desde el **10 de mayo de 2022,** quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 10-09-2020, en contra de los demandados ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA y JOHANA JEANETTE PEREZ FERNANDEZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $1.400.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00225-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultades de recibir, solicita terminación por pago total de la obligación respecto de los cánones causados hasta julio de 2022. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultades de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de los cánones adeudados hasta julio de 2022, entendiéndose que el contrato de arrendamiento continúa vigente, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por SAUL DUKON LOPEZ., en contra los demandados CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR, JORGE ELIECER AGUILAR JURADO y EMILCE URIBE AGUILAR, por el pago total de la obligación respecto de los cánones adeudados hasta julio de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago de los cánones hasta julio de 2022 aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, por lo cual no hay lugar a desglose alguno, y la obligación continúa vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento realizado allegando las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA
DEMANDADOS: YORYANI PATRICIA ROMAN REY

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA., promovió demanda ejecutiva, contra **YORYANI PATRICIA ROMAN REY** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré adosado al plenario.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título pagaré No. 0739, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación mediante envío de mensaje de datos remitida a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es yoryani10@hotmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados a la accionada YORYANI PATRICIA ROMAN REY desde el **13 de octubre de 2021,** quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 09-11-2020, en contra de la demandada YORYANI PATRICIA ROMAN REY conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $260.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00268-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memorial sobre el trámite de notificación del extremo demandado, y se allega sustitución de poder., para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación a las direcciones electrónicas informadas en el escrito de la demanda correspondientes a los demandados, pero en la comunicación enviada se hace referencia a una dirección física que no corresponde con la del Despacho, pues se hace alusión a la calle 11 No. 41-84, cuando la dirección correcta es carrera 12 # 31-08 piso 4° de Bucaramanga.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado, esta vez haciendo mención correcta de la dirección física del Despacho, en todo caso, si se trata de notificación electrónica, esto es al correo electrónico, informado en el escrito de la demanda, deberá ajustarse a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.[1]

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

De otro lado, visto el poder de sustitución allegado, y al tenor de lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone a RECONOCER personería a la Dra. MAIBETH SUAREZ DIAZ, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00432-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su endosatario en procuración, solicita terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES., en contra de ALICIA HERNANDEZ SANGUINO y LEIDY MARCELA QUINTERO HERNANDEZ, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 24 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allego las constancias de notificación por aviso del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
DEMANDADO: JAIR ANDRES MORALES BLANCO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES promovió demanda ejecutiva, contra **JAIR ANDRES MORALES BLANCO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor adosado al plenario.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 1 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valore-letra de cambio N° 18015-18232 suscrita el 28 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación mediante aviso a la dirección física previamente comunicada. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado JAIR ANDRES MORALES BLANCO desde el **29 de abril de 2022,** quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 1-10-2021, en contra del demandado JAIR ANDRES MORALES BLANCO conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $195.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00559-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allga las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA
DEMANDADOS: MARIAN ELENA BADILLO AVILA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO-UNICIENCIA., promovió demanda ejecutiva, contra **MARIAN ELENA BADILLO AVILA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré adosado al plenario.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título pagaré No. 0567, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación mediante envío de mensaje de datos remitida a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es mariana3061@hotmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada MARIAN ELENA BADILLO AVILA desde el **16 de marzo de 2022,** quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 14-10-2021, en contra de la demandada MARIAN ELENA BADILLO AVILA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $507.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00399-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultades de recibir, solicita terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultades de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL., en contra de ANA MARIA PEREZ AGUILAR, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el pasado 2 de agosto de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00488-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra la sociedad demandada **INGENIERÍAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el hecho PRIMERO y la pretensión 1.2 de la demanda, donde se indica la descripción del vehículo, en concordancia con lo plasmado en la certificación de tradición de la dirección de tránsito de Bucaramanga allegado con la demanda. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP).
2. Adicione en el acápite de pruebas y anexos todos los documentos aportados con la demandada, en consideración a que se allegan los documentos, certificación de tradición de la dirección de tránsito de Bucaramanga y formulario único de vinculación de persona natural, los cuales no fueron relacionados en el acápite indicado.
3. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico o electrónico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra la sociedad demandada

INGENIERÍAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ